

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2018 00486 00

Referencia. Divisorio de Delfina Arias de Caro contra Hilda Rivera Gavanzo y otros.

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 1° de octubre del año en curso, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

Alega el censor que la providencia recurrida debe revocarse argumentando que ninguno de los autos proferidos después de iniciada la emergencia sanitaria decretada para mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, le fueron notificados, pues no se le remitieron por ningún medio electrónico y tampoco fueron publicados en la página web de la rama judicial.

Al margen de lo anterior, sostuvo que oportunamente solicitó el emplazamiento de algunos de los demandados y pidió que se invirtiera la carga probatoria frente al deceso del comunero José de la Cruz Arias Vargas, peticiones respecto de las cuales no hay pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso, pero para ello es necesario que se cumplan las reglas establecidas en el artículo 317 *ejúsdem*, dependiendo del estado procesal en el que se encuentre.

Así pues, el numeral 1° del citado canon, prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal de quien la formuló, el juzgador puede requerirla para que, en el término de treinta días, proceda a cumplirla, so pena, de tener por desistida la respectiva actuación.

2. Teniendo en cuenta las anteriores directrices se advierte que el auto objeto de reposición será revocado por las siguientes razones:

Inicialmente es de resaltar, que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que dispuso requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, así como la terminación del asunto por desistimiento tácito, fueron notificados mediante el estado virtual habilitado en el micrositio establecido para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, como puede observarse en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

Tal situación implica que los proveídos en comento fueron debidamente notificados, pues se reitera se publicaron a través de los canales oficiales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA-11549 de 7 de mayo de 2020.

No obstante, en el caso en concreto no era viable aplicar el desistimiento tácito de la demanda, porque tal y como lo sostuvo el recurrente, para la época en que se le requirió y en el término que se le concedió, aquél había cumplido las gestiones procesales requeridas para impulsar el asunto.

En ese sentido, obsérvese que, previo a requerirse al demandante para que notificara a la parte demandada, aquél había solicitado el emplazamiento de los demandados José de la Cruz Arias Vargas, Judith Bethzabeth Collazos Garzón y Epiménia Arias de Jiménez (fl.373, cuaderno 1), petición frente a la cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

Y, en segundo lugar, veáse que, al momento de interponer el recurso de reposición contra el citado requerimiento, la parte actora manifestó desconocer el presunto fallecimiento del comunero José de la Cruz y el lugar donde pueda obtener el documento que acredite el deceso y no tiene la información pertinente para que la Registraduría Nacional del Estado Civil se lo expida. De igual forma manifestó desconocer la existencia de herederos y si, se inició o no, su sucesión.

De dichas manifestaciones, se concluye que el demandante realizó las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite del proceso, pues solicitó el emplazamiento de los demandados, a propósito de los resultados negativos de los avisos. Y, además, oportunamente efectuó las manifestaciones relativas al presunto deceso de José de la Cruz Arias, caso en el cual, podía el Juzgado dar aplicación al artículo 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. REPONER** el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en su lugar se dispone:

**2.** De conformidad con la manifestación obrante a folio 373 de este cuaderno y cumplidos los requisitos de los artículos 291-4 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el emplazamiento de Judith Bethzabeth Collazos Garzón y Epimenia Arias de Jiménez de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Para efectos de la publicación, ésta se deberá efectuar un día domingo en el periódico EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR, carga procesal ésta última que no deberá realizarse en vigencia del Decreto 806 de 2020.

**3.** En armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que, en el término de cinco (05) días, contados a

partir del día siguiente a la radicación del oficio en el que se le comunique esta decisión, remita a este Despacho Judicial, copia auténtica del registro civil de defunción de José de la Cruz Arias Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°248.188. De igual forma, como fue la parte demandada quien enteró al Despacho acerca de ese hecho, se le requiere para que acredite su afirmación, si tiene en su poder los documentos que lo comprueben.

4. En razón de la prosperidad del recurso principal, se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6e7fc3cc5d9bd1f225e0a14e2d9ccf2e7f57e21aa077efbcde4e7b62df  
8654a5**

Documento generado en 25/01/2021 11:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**